



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GIBER GOMEZ AMAYA
DEMANDADO	: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2022-00213-00

Encontrándose el proceso al Despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y siguientes del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ser el Despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el artículo 171 de la misma codificación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **GIBER GOMEZ AMAYA**, contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda y de esta decisión a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación, **CORRER TRASLADO** a las demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervenientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este Despacho judicial: j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Las partes e intervenientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al Juzgado.

OCTAVO: Sin gastos procesales.

NOVENO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada Dary Yamile Ayala Perez identificada con cédula de ciudadanía N° 52'052.156 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 126.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, de conformidad con el poder que reposa en el folio 01 PDF 04Poderes – Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

KJBL

Firmado Por:
Favio Fernando Jimenez Cardona
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
3
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61122765eee6445cbf786b85ce8a1fb3409390736f71f98e6f1786e14aea8609
Documento generado en 26/10/2022 07:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-florencia/415>